

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	45
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Núm. 2773

ANUNCIO

Por Real orden fecha 29 de Agosto próximo pasado, comunicada á la Delegación de Hacienda el 12 del actual, se ha dispuesto la rescisión del contrato que con el Estado tenía celebrado D. Alfonso Pérez y Pérez para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia.

En su consecuencia, se hace saber á las autoridades, señores Alcaldes y habitantes de la provincia, que el arrendatario del impuesto ha cesado en la expendición y recaudación del mismo, ínterin la Administración se encargue de dicho servicio.

Córdoba 20 de Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Estadística

Sanidad

Núm. 2744

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Casado	50 años	Gastro-enteritis
San Pedro	Idem	Idem	60	Pleurisia aguda
San Andrés	Hembra	Soltera	9 días	Gastro-enteritis
Catedral	Idem	Casada	32 años	Tuberculosis

DIA 17 DE SEPTIEMBRE

Santa Marina	Varon	Soltero	3 años	Apoplegia
Santiago	Hembra	Casada	60	Disenteria
San Pedro	Idem	Soltera	5	Difteria
Catedral	Varon	Soltero	37	Tuberculosis
Idem	Idem	Casado	66	Pneumonia

DIA 18 DE SEPTIEMBRE

San Pedro	Hembra	Viuda	60 años	Cirrosis hepática
Santa Marina	Varon	Casado	47	Lesión orgánica del corazón
San Juan	Hembra	Viuda	70	Asistolia
Catedral	Varon	Soltero	10	Meningitis
Idem	Idem	Idem	22	Viruela
Idem	Idem	Viudo	76	Hemiplegia
Sta. María de Trasierra	Idem	Casado	48	Viruela

Córdoba 18 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel de Eguilior.

C O R D O B A

Núm. 2771

Abierto concurso público por término de diez días, durante el cual pudieran presentarse proposiciones modificando las cláusulas establecidas para contratar la cobranza del arbitrio autorizado sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales y alquiler de los instrumentos de pesar y medir, durante el tiempo que media hasta fin de Junio de 1897, se ha propuesto la contra-

tación de este servicio por el tipo de 28.000 pesetas ánuas, la reducción al diez por ciento de la fianza definitiva, constituyéndola con bonos municipales, y verificar el ingreso en Caja por quincenas vencidas.

En su virtud y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se abre nuevo concurso por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que du-

rante dicho plazo se puedan presentar por quienes aspiren á interesarse en este contrato, las proposiciones que estimen convenientes, mejorando las expresadas, á reserva de resolver la Corporación sobre ellas cuanto en definitiva considere más beneficioso para los intereses municipales.

Córdoba 19 de Septiembre de 1894.

—Mannel de Eguilior.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2712

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial, y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de una gitana, y alhajas que al final se expresarán, que fueron hurtadas estas por aquella, el día treinta y uno de Agosto último, de la casa de D.ª Brailia Díaz Murillo, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, y por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Hinojosa del Duque á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Andrés Angel.

Señas de la gitana

María, vecina de Torrejoncillo, provincia de Cáceres, estatura alta, morena, más bien delgada, tuerta del izquierdo, mejillas salientes; viste saya de algodón encarnada con ramos blancos, mandil azul y manton negro.

Alhajas

Un reloj de plata, un tenedor del mismo metal, una cruz pequeña de oro con perlas, un alfiler de plata, una sortija de oro con siete perlas, seis pequeñas y una grande, unos pendientes de oro, dos pañuelos de seda blancos, uno de ellos con ramos encarnados.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

NUMERO 2734

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 de Septiembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondientes al año de 1892 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Ctsms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctsms.
944	119 07	Doña Juana López Baltanar.—Dos fanegas de tierra en la Sierra, de este término.	600
891	103 72	Don Ramón López Córdón.—Tres fanegas tres celemines de tierra en la Sierra, de este término.	975
162	61 49	Don Pablo Ballesteros Serrano.—Dos fanegas seis celemines de tierra en el arroyo del Alame-melar, de este término.	750
759	80 83	Don Juan Espinar Pérez.—Media casa en la calle de San Juan núm. 18, de esta ciudad.	940
1075	72 47	Don Manuel Espejo González.—Media casa en la calle del Tejar núm. 7, de esta ciudad.	935
321	69 32	Don Dionisio Fernández Maiz.—Una casa en la calle Juan Grande, núm. 9, de esta ciudad.	1875
614	64 69	Doña Rafaela Gutiérrez de Quevedo.—Dos fanegas dos celemines de olivar al partido de Jaracas, de este término.	384
48	67 24	Doña Filomena Calzado Armontera.—Dos fanegas, seis celemines y dos cuartillos de viña en el Campillo, de este término.	1390
2095	90 98	Don Antonio Fernández Valle.—Cuatro fanegas dos celemines de olivar en el arroyo del Alame-melar, de este término.	3301
2048	68 06	Don Pedro Cabrera Hurtado.—Una fanega diez celemines olivar en el arroyo Galindo, de este término.	1252
505	63 73	Don Rafael Pérez y Pérez.—Dos fanegas tres celemines de tierra en la senda de la Gallocibella, de este término.	675

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 24 de Septiembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 12 de Septiembre de 1894.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

FUENTE OBEJUNA

NUM. 2746

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta villa.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, propiedad de los mismos:

Débito total — Ptas. Cts.	Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan	Capitaliza-ción. — Ptas. Cts.
TERRITORIAL		
33 80	Doña Patrocinio Soto Alcudia, vecina de esta villa. — Un pedazo de tierra en el tramo primero del Estan-que Chico, de este término, de cabida de una fanega, que linda al Norte con el camino de la fuente del Apic, Este, Sur y Oeste con terrenos de Juan Araujo, capitalizada en	83 34
230	Doña Lorenza Madueño, vecina de la misma, con domicilio en la aldea del Alcornocal. — Una casa en dicha aldea, que linda por la derecha entrando con otra de Pedro Muñoz, izquierda la de Antonio Nevado y espalda con calle de la misma aldea, capitalizada en	290
322 67	Don Antonio Tocado Esquinas, vecino de la misma, con residencia en la aldea de Cuenca. — Una casa en dicha aldea, que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Gómez, izquierda y espalda con calles de la misma aldea, capitalizada en	362 50
	Una suerte de tierra de dos fanegas al pago de Raña, de este término, que linda al Saliente con tierra de los herederos de don Ramón Ocha, Mediodía con la finca adquirida por los Ocho, Norte tierras de los herederos de Alvaro Rodríguez y Poniente con la vereda del Turruco, capitalizada en	240

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia, sita en la calle Llana, casa sin número, de esta villa, el día 22 del mes de Septiembre, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado este, la venta es irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes, ó las que llenen los requisitos de la regla 7.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto 1894.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para este acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la Instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirán sus faltas en la forma que dispone la Ley hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios y costas y hasta el completo precio en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado, advirtiéndole que los que deseen adquirir más datos que los anteriormente relacionados, pueden pasarse por estas oficinas y se les darán cuantos reclamen.

Dado en Fuente Obejuna á 16 de Septiembre de 1894.—El Agente, Juan de Castro.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

LOS LIBROS para la contabilidad

municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

nes de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.
rados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones.
En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones.
El modelo que se apruebe por Real orden.
buenas, usarán el traje de toga y llevarán una medalla con arreglo
Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tri-
2.º del número 4.º del art. 37 de este Reglamento.
Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo
en que devuelven el expediente al Jefe que haya pedido aquel.
su objeto, persona interesada, extracción sujeta del informe y fecha
se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo recibán,
tinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que
sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales per-
vinciales de Hacienda, los Abogados del Estado, cuidarán de que
Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas pro-
causado ejecutoria durante el año.
de poner a continuación del estado una relación de los que han
jefe de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán
lo hayan sido en el Tribunal a que el estado se refiere; más con ob-
Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que
el año a que los datos correspondan.
sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar
cada pito o causa el nombre de los litigantes o reos, el asunto
coados en el mismo y otro de terminados, expresando respecto a
grupos, uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de in-
los negocios contentivos-administrativos, clasificándolos en tres
estados resúmenes, uno de los pitos, otro de las causas y otro de
de justicia remitida a la Dirección general de lo Contencioso, tres
de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales
Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero
causas y otra para los asuntos contentivos-administrativos.
gistro, dividido en tres partes, una para los pitos, otra para las
riamente, el asunto. De los extractos archivados llevarán otro re-
y providencias, archivándola luego que termine el asunto.
y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que ha-
o causa una carpeta en la que harán el extracto de los documentos

24 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para
que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.
A las consultas sobre contestación a demandas de los particu-
lares, se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los
documentos que la justifiquen en la parte pertinente.
Art. 42. Tan luego como los Abogados reciban las contesta-
ciones a las consultas, o una vez que por el transcurso del tiempo
deben considerarse contestadas, redactarán oportunamente los es-
critos que procedan con arreglo a las instrucciones recibidas de la
Dirección general de lo Contencioso o a falta de éstas, según a su
juicio proceda; cuidando de presentarlos dentro del plazo legal.
Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieran dudas, así en
cuanto al fondo, como respecto al procedimiento durante la trami-
tación del pleito o causas, y no haya posibilidad de que la Direc-
ción general de lo Contencioso las resuelva oportunamente, aque-
llas podrán someterse al consejo de los Abogados del Estado que
haya en la localidad, reunidos en junta, debiendo ser ésta presidi-
da por el de mayor categoría y extenderse acta de la sesión en un
libro que se llevará para este objeto, remitiendo además, inmedia-
tamente, certificado de aquella a la Dirección general de lo Conten-
cioso.
Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos
hubiese que utilizar datos o documentos que obren en las oficinas
del Estado, el Abogado que tenga a su cargo el asunto podrá recla-
marlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de
suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por
conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radi-
quen los documentos en oficinas centrales.
Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abo-
gado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa
que interese a la Hacienda, dará cuenta de ella a la Dirección, ex-
presando en la comunicación que al efecto le dirija, el delito que la
motiva y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres
y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión o
libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar
el hecho y las atenuantes, agravantes o eximentes que en el mismo
concurran y sean conocidas.
Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, ade-
más de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán
especialmente las reglas siguientes:
1.º El Abogado que concurre a la Junta administrativa de

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes:
su conducta oficial haya merecido.
taran certificación, expedida por sus Jefes, del concepto que por
de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presen-
ritos o servicios especiales que estimen convenientes, y en el caso
Podrán presentar también los documentos justificativos de mé-
3.º Haber observado buena conducta moral.
2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico.
edad.
1.º La cualidad de españoles mayores de veintidós años de
berán acreditar:
Art. 59. Los que pretendan tomar parte en la oposición de-
ma y señalará el día en que darán principio los ejercicios.
meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el progra-
ma. Con la convocatoria, que habrá de hacerse, cuando menos dos
plazas más de aspirantes.
gubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición y diez
tes aprobados, se convocará inmediatamente a oposiciones para
Provisión que sea la última vacante en el último de los aspira-
vía oposición.
Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado
tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre pre-
olases.
Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado
con la sola excepción de que las plazas inferiores o de entrada ten-
drán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda
clase.
Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituirá una
carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inme-
diatamente del Ministro de Hacienda y del Director general de lo
Contencioso.
Art. 55. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado
se acomodarán a las reglas generales establecidas o que se estable-
can para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado.
Art. 54. Los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales
de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales
Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero
causas y otra para los asuntos contentivos-administrativos.
gistro, dividido en tres partes, una para los pitos, otra para las
riamente, el asunto. De los extractos archivados llevarán otro re-
y providencias, archivándola luego que termine el asunto.
y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que ha-
o causa una carpeta en la que harán el extracto de los documentos

CAPITULO II

28 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo a la vista
los expedientes de los opositores, procederá a su clasificación defi-
nitiva, y formará una relación de todos los aprobados por el orden
de preferencia o mayor mérito. Inmediatamente, el Presidente del
Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los
primeros lugares en número igual al de las vacantes que en aque-
llos días existan en el Cuerpo, a fin de que sean nombrados. Los indi-
viduos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de diez,
serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo su-
cesivo vayan ocurriendo por el orden de su clasificación.
Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declara-
ción de aspirantes, podrán prestar servicios a las órdenes de los
Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia, y en
esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su
carrera.
Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de
circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se
apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación, las
siguientes:
1.º La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor
número de años en capital de Audiencia territorial o en capital de
provincia.
2.º La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos
de la Administración pública y especialmente en el de Hacienda,
con buenas notas.
3.º La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial
sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con cer-
tificación de los Presidentes o Fiscales de las Audiencias.
Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden los
aspirantes comprendidos en la propuesta a que se refiere el art. 65,
destinando siempre que sea posible a los nombrados, a prestar ser-
vicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abo-
gado del Estado de mayor categoría.
En lo sucesivo, para ser destinado a servir en las oficinas cen-
trales, será indispensable contar por lo menos dos años de servi-
cio en la Administración provincial.
Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores
de la de entrada, se proveerán a propuesta del Director en la for-
ma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de
1896, fijando siempre en el nombramiento el turno a que corres-
ponde.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga a los autos lo siguiente:

- 1.º Informe del Alcalde, relativo a la ocupación o modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.
- 2.º Que se exhiba por el dueño o administrador de la casa el contrato de inquilinato, a fin de testimoniar los particulares necesarios.
- 3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales, relativos al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán a que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda a hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado o la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos con arreglo a lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales, llevarán cuatro libros-registros: uno en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos a fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contenciosos administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven a la Dirección, en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados, a que por su naturaleza corresponde, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten a la Dirección y la fecha en que de esta se reciben las oportunas instrucciones. Si a virtud de estas comenzara a suscitarse el pleito o causa, los trámites del mismo se anotarán a continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito un mismo se anotarán a continuación.

22 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, o errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo a su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.º Cuidará de que se remita a la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias o absolutorias.

4.º Remitirá asimismo a dicho Centro copia testimoniada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme a lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.º Consultará con la Dirección antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casación o el de responsabilidad y antes de consentir cualquier sentencia en causa de contrabando o defraudación cuya cuantía exceda de 1000 pesetas.

6.º Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación, no se hagan declaraciones sobre la procedencia o improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada a nombre del mismo, ni allanarse a las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa, o en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa, sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa administrativa.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga a los autos lo siguiente:

- 1.º Informe del Alcalde, relativo a la ocupación o modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.
- 2.º Que se exhiba por el dueño o administrador de la casa el contrato de inquilinato, a fin de testimoniar los particulares necesarios.
- 3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales, relativos al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán a que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda a hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado o la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos con arreglo a lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales, llevarán cuatro libros-registros: uno en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos a fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contenciosos administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven a la Dirección, en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados, a que por su naturaleza corresponde, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten a la Dirección y la fecha en que de esta se reciben las oportunas instrucciones. Si a virtud de estas comenzara a suscitarse el pleito o causa, los trámites del mismo se anotarán a continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito un mismo se anotarán a continuación.

27 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

do, que designará el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, y el último desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado de menor categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren las dos terceras partes, cuando menos, de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la *Gaceta*, dentro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretenden tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 58, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán, los que hayan sido excluidos de la lista, recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos a los mismos, a reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que se indique en el art. 61, y ningún opositor será admitido a practicar el segundo o tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebren, una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, a ser posible, que la suspensión no se prolongue hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.